

EL DUDOSO FENÓMENO DE LAS COOPERATIVAS “ONLINE” DE TRABAJO ASOCIADO O COOPERATIVAS DE FACTURACIÓN

THE QUESTIONABLE PHENOMENON OF THE ONLINE WORKING COOPERATIVES

Fco. Ramón Lacomba Pérez, Ph.D.

Laboralista en Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

RESUMEN

El presente artículo analiza la adecuación a la normativa española sobre cooperativas, así como a los principios y valores de la Alianza Cooperativa Internacional, de las que denominaremos cooperativas online de trabajo asociado. Aunque no se trata de un fenómeno indisolublemente unido a las nuevas tecnologías, es un dato que, al amparo de las facilidades que ofrece internet, han proliferado en los últimos años plataformas virtuales que permiten a pequeños emprendedores inscribirse casi con un solo click como socios trabajadores de estas cooperativas, pero no para que éstas les provean de puestos de trabajo y para sumar sus esfuerzos a un proyecto empresarial con una organización en común y participativo, sino con el único objetivo declarado de eludir los elevados costes de darse de alta como trabajador autónomo. Las dudas sobre la legalidad de este modelo son objeto de este análisis.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas de trabajo asociado, cooperativas de facturación, trabajador autónomo, cooperativas online, fraude a la Seguridad Social, cooperativas falsas, principios del cooperativismo.

ABSTRACT

This article analyzes the adaptation of the so-called online working cooperatives to the Spanish legality as well as to the principles and values of the International Cooperative Alliance. Although this phenomenon is not inexorably linked to new technologies, it is a well-known fact that thanks to the facilities offered by Internet, virtual platforms have proliferated in recent years thus allowing small entrepreneurs to register almost with a single click as working partners of these working cooperatives. The working cooperatives do not provide such entrepreneurs with jobs and they do not contribute to a common business project within participative organization. Their objective is rather to avoid the high costs of registering as a self-employed worker. Doubts about the legality of this model are the subject of this analysis.

KEY WORDS: Working cooperatives, invoicing cooperatives, self-employees, online cooperatives, Social Security fraud, fraudulent cooperatives, principles of cooperatives

SUMARIO

1. *Introducción*
2. *Marco normativo básico*
3. *Análisis de las cooperativas online a la luz de la normativa*
4. *Conclusión*

Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Las recientes fórmulas de negocio a través de plataformas virtuales, que facilitan el acceso abierto a oportunidades de trabajo y otras ventajas a disposición de cualquier ciudadano, coinciden todas en poner al límite las instituciones conocidas del Derecho Laboral.

Es sabido, por ejemplo, el debate existente en torno a la apariencia de trabajo por cuenta propia de sus colaboradores bajo la que operan plataformas como Uber o Deliveroo, que está llevando a replantearse los límites mismos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin de dar cabida a esta nueva forma de prestación de servicios que se desarrolla bajo una subordinación rebajada¹.

Sin embargo, no es esta la única institución jurídica tensionada por estos nuevos modelos de negocio basados en la posibilidad de establecer y finalizar vínculos jurídicos casi con un simple *click* en internet, que dan un determinado marco regulador (no estrictamente laboral) a la prestación de servicios de que se trate. Nos referimos concretamente a la proliferación en los últimos tiempos de las denominadas “*cooperativas online*” de *trabajo asociado*, o también llamadas “cooperativas de facturación”, que no surgen, en este caso, para proveer de microtrabajos, sino para ofrecer una vía de escape a las cargas sociales y fiscales del pequeño emprendedor.

En efecto, aunque no se trata de un fenómeno unido indisolublemente a las nuevas tecnologías, desde hace unos años vienen operando plataformas virtuales en las que se ofrece un servicio consistente en adquirir *online* la condición de socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, concebida específicamente para actuar en lugar de aquél como sujeto obligado ante la Administración de la Seguridad Social y Tributaria, a fin de dar cobertura formal al trabajo que por su cuenta realice el socio trabajador.

Esta fórmula permite al interesado eludir su alta en Seguridad Social como trabajador autónomo, así como sus obligaciones de facturación, declaraciones de IVA, etc., al ser la Cooperativa quien las asume, como sujeto interpuesto, tramitando el alta de aquél en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilado a trabajador por cuenta ajena, por las horas que indique que dura su prestación de servicios; ingresando en su lugar las cotizaciones correspondientes; y realizando en su lugar las declaraciones trimestrales de IVA y las de IRPF.

A cambio, el profesional habrá cursado su alta *online* como socio trabajador de la cooperativa y desembolsará una determinada cuota por la gestión que realice en su nombre la Cooperativa (tramitar el pago de cotizaciones, gestiones fiscales, etc) cada vez que le comunique una determinada actividad prestada a su cliente (cliente del socio trabajador) y la cobre.

Ninguna de las más destacadas de estas cooperativas online oculta este planteamiento.

Encontramos, por ejemplo, a Training & Freelance Coop que se describe en su web como “una **Cooperativa de trabajo asociado** dirigida a autónomos/freelancers (también a profesionales con un trabajo por cuenta ajena, que puntualmente presten

¹ TODOLÍ SIGNES, A. *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Ed. Editorial Tirant lo Blanch, 2017, 164 p. ISBN: 9788491431466.

servicios por cuenta propia y que necesiten facturar los mismos), que desarrollan su actividad profesional en (determinados) sectores... ”.

Señala que *“el objeto de la Cooperativa es ofrecer al socio un servicio de gestión administrativa y de facturación respecto a su actividad asociada”, aliviándoles, así, “de la dificultad de ...hacer frente a los altos costes y a los trámites burocráticos que supone ser un empresario autónomo”*².

Su funcionamiento se explica abiertamente en su página web:

- *“El socio busca sus clientes, pacta las condiciones y cobra directamente sus servicios³. Los clientes son del socio, en ningún caso de la Cooperativa. La Cooperativa realiza, por cuenta del socio, funciones administrativas de facturación, altas y bajas en la Seguridad Social y el I.R.P.F., certificados de retenciones, etc. La Cooperativa proporciona al socio las funciones de facturación, justificantes altas y bajas en la Seguridad Social y el I.R.P.F. En caso que el socio lo solicite, podemos ofrecer asesoramiento sobre los contratos que el socio vaya a firmar con su cliente”.*
- *La Cooperativa tramita para el socio su “alta en el Régimen General de la Seguridad Social por los días que trabaje. El socio tiene que informar a la Cooperativa, con carácter previo, de los días de altas y bajas, así como de la duración de la jornada. Puede ser socio de la Cooperativa cualquier trabajador freelance, que resida en España y tenga permiso de trabajo en vigor”.*
- *“Para darse de alta como socio en la Cooperativa, el socio tendrá que pagar a la Cooperativa 100,00 euros (Cuota de alta de socio), de los cuales 80,00 euros son para adquirir sus participaciones en la Cooperativa, que le serán devueltos cuando solicite su baja. Los 20,00 euros restantes son en concepto de cuota de alta.*
- *“La Cooperativa percibirá del socio, en concepto de gastos de gestión, un 6% de la base imponible de sus facturas”. Además, el “socio pagará 2,00 euros en concepto de cuota mensual, pero sólo los meses en los que facture. Es decir, que si el socio no tiene actividad, no tendría ningún coste”.*

² A modo de reclamo, la Cooperativa Factoo emplea el siguiente argumento: *“Si eres trabajador por cuenta propia y no puedes permitirte estar en autónomos o la creación de una empresa, Factoo es la solución que buscas. Nuestra Cooperativa de trabajo asociado te permite trabajar legalmente por cuenta propia sin las preocupaciones de ser tu propio jefe. No tendrás que encargarte de las declaraciones trimestrales de IVA e IRPF, te damos de alta en la SS en el Régimen General, te asesoramos legal y laboralmente y te ofrecemos seguros laborales: mutua de accidentes, seguro de responsabilidad civil y certificado de riesgos laborales”.*

³ En esta cooperativa, *“las facturas las cobra directamente el socio en su cuenta bancaria. Las condiciones y plazos de pago serán fijadas libremente entre el socio y el cliente”.* En cambio, en el caso de InPulse (otra Cooperativa similar), es la Cooperativa quien se encarga *“de la emisión de la facturación y el cobro”.*

- *“Los gastos de Seguridad Social corren por cuenta del socio⁴, que deberá pagar según normativa vigente por cada día de alta”.*
- *“La Cooperativa retendrá un porcentaje en concepto de Impuesto sobre la Renta del socio. Dicha retención será inicialmente, un 2% sobre la base imponible de cada factura. El socio podrá solicitar una retención superior (recomendado en el caso de que obtenga otros ingresos).*
- *“La Cooperativa retendrá a cada socio un 8% en las liquidaciones, a cuenta del pago del Impuesto de Sociedades. La Cooperativa está obligada a pagar el Impuesto de Sociedades respecto de los beneficios que obtenga. En caso de no tener beneficios o de que las cantidades retenidas en dicho concepto excedan de la cuota a pagar, dicha retención será devuelta al socio el año siguiente, una vez aprobadas las cuentas anuales y la cierre de la contabilidad. El importe destinado al pago del Impuesto de Sociedades y la cantidad sobrante a devolver a los socios se distribuirán de forma proporcional al importe facturado por cada socio durante el año”.*

En términos muy similares anuncian sus servicios otras cooperativas de trabajo asociado de este mismo perfil, tales como InPulse, Cooperativa Online, Free Autónomos, Freelance SCM o la más conocida Factoo, que no se dedican, en general, a un sector de actividad concreto, sino a un listado abierto de sectores⁵.

⁴ Otra de las cooperativas conocidas bajo esta fórmula es Factoo que, en este punto, por ejemplo, indica que *“Factoo adelanta el coste de las cotizaciones de sus socios trabajadores. Estas son descontadas de sus pertinentes liquidaciones cuando se produce el abono de las facturas pertenecientes a sus trabajos”.*

⁵ Sólo la cooperativa “InPulse” parece especializada en cooperativizar las actividades de un sector productivo concreto, el de la cultura, abriéndose a artistas, docentes, personal técnico y auxiliar en el ámbito de la cultura (música y flamenco, danza y teatro, patrimonio cultural y turismo, diseño y artes gráficas, cine y vídeo, bellas artes y restauración). Las otras cooperativas, en cambio, se ofrecen a un amplio catálogo de sectores de actividad. Por ejemplo, “Cooperativa Online” ofrece la posibilidad de convertirse en socios trabajadores a quienes realicen actividades en las áreas de marketing y publicidad, imagen y sonido, comercio electrónico, periodistas, traductores, fotógrafos, profesionales de comunicación, publicistas, relaciones públicas, diseñadores, decoradores, artesanos, artistas, dobladores, programadores, informáticos, maquetistas, creativos, gráficos, profesores, ingenieros y cualquier otro profesional relacionado con ellas. Otra de las cooperativas, “Freelance SCM”, abarca las actividades de técnico audiovisual, producción y realización audiovisual, informática, diseño, traducciones, fotografía y periodismo. En el caso de “Training & Freelance Coop”, la opción de ser socio trabajador se brinda a quienes desarrollen su actividad en educación y formación, diseñadores, creativos, programadores informáticos, etc. Finalmente, “Factoo” acoge a quienes desarrollan sus actividades para Clubes Deportivos (entrenadores, fisioterapeutas, árbitros, deportistas...) o como Formadores (educadores, monitores, profesores...), Creativos (diseñadores, editores, escritores, community managers, programadores...), Artistas (cantantes, espectáculos, músicos, actores, magos, humoristas...), Agentes (comerciales, intermediarios, asesores en materias legal, fiscal y contable...), en Oficios y reformas (electricistas, pintores, fontanero...), como Terapeutas (psicólogos, fisioterapeutas...), en Imagen y sonido (fotógrafos, cámaras, técnicos de sonido, producciones audiovisuales...), como Ingenieros (arquitectos, ingenieros, agrónomos, informáticos...) a través de otra Cooperativa del grupo llamada “Tecnicoo”, y en el sector Servicios (reparto, hostelería, traductores...).

Todas ellas se presentan como soluciones legales y hacen gala de encontrarse válidamente inscritas como cooperativa en el correspondiente Registro de sociedades cooperativas, nacional o autonómico⁶.

Sin embargo, el carácter decididamente instrumental al que estas mismas entidades reducen la condición de socio trabajador de la cooperativa, que se vincula expresamente al fin de evitar el alta en Seguridad Social como trabajador autónomo y de eludir así sus elevados costes, y la aparente superficialidad del vínculo establecido, hacen inevitable que se susciten dudas evidentes acerca de la legalidad de esta fórmula.

La pregunta es si este tipo de cooperativas *online* no sólo siguen formalmente los principios definidores del cooperativismo, como parecen pregonar⁷, sino sobre todo si, en la práctica, están siguiendo su espíritu, habida cuenta de que su única razón de ser parece consistir en el ahorro que genera la solución que ofrecen frente a darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)⁸.

2. MARCO NORMATIVO BÁSICO

⁶ Si operan en un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, se rige dicha inscripción por lo previsto en el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas

⁷ Por ejemplo, la Cooperativa InPulse proclama que *“el sistema cooperativo y las entidades de economía social se distinguen del resto de empresas por tener un marcado carácter social, en el que el la persona predomina sobre el capital... (que) este modelo empresarial se revela como el más adecuado por sus valores de democracia, equidad e igualdad de oportunidades, sin perder de vista nunca la rentabilidad y la creación responsable de riqueza. (Y que) el socio cooperativista tiene poder de decisión en el funcionamiento de la entidad y participa en la Asamblea General de Socios, con carácter anual, así como en el resto de asambleas extraordinarias que se convocan”*. Y enuncia formalmente los principios cooperativos: *“libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias; estructura, gestión y control democráticos; igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias; participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad; autonomía e independencia; promoción de la formación e información de sus miembros; cooperación empresarial y, en especial, intercooperación; fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios; sostenibilidad empresarial y medioambiental; y compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno”*.

⁸ Este es, sin duda, su principal reclamo. Por ejemplo, “Cooperativa Online” argumenta que una factura de 800 € brutos se quedaría en 362,96 € netos en el caso de ser trabajador autónomo de alta en el RETA (al descontar aprox 50 € de gastos de gestoría; 267,04 € de cuota de autónomos y 120 € del 15% a cuenta de IRPF); mientras que como socio de Cooperativa Online subiría a los 610,64 € (al sólo descontar 48 € de comisión de la cooperativa; 80 € de gastos societarios; 45,36 € de cuota de Seguridad Social en el RGSS; y 16 € de un 2% a cuenta de IRPF). Del mismo modo, “Free Autónomos” hace también su propia simulación, en la que resulta mucho más favorable con diferencia la gestión de las obligaciones a través de la Cooperativa que como trabajador autónomo. Así, según esta simulación, para una factura de 500 €/año, como autónomo el neto resultante sería de 59 € (al tener que descontar 80 € de gestoría, 261 € de cuota de autónomos; 100 € de costes de impuestos); mientras que como socio cooperativista de Free Autónomos, la cifra neta se elevaría a unos 413 € (al sólo restar 6 € de cuota fija de la cooperativa, 36 € de costes de gestión, 31 € de cuota de RGSS, 5 € de Impuesto de Sociedades y 9 € de IRPF)

No podemos evaluar la legalidad de estas cooperativas *online* de trabajo asociado sin un previo recordatorio de las notas que definen legalmente a las cooperativas⁹.

A nuestros efectos, el punto de partida se sitúa en el **art. 129.2 de la Constitución española**, que encomienda a los poderes públicos promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Es decir, ya de inicio se presenta a la cooperativa como un **modelo de empresa participativa**.

Responden a este mandato las llamadas “cooperativas de trabajo asociado”, que el art. 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC), define como aquellas que tienen por objeto **proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo**, a tiempo parcial o completo, **a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros**¹⁰.

Podrán ser socios trabajadores, precisa la norma, **quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo** y los extranjeros de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (LGC), señala en su art. 31.1 que los Estatutos de la Cooperativa establecerán los requisitos necesarios para la **adquisición de la condición de socio**, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social. Y que, en todo caso, para adquirir la condición de socio será necesario **desembolsar la cuantía que fijen los Estatutos de la aportación obligatoria mínima para ser socio** y suscribir el resto de dicha aportación obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 73.

El citado art. 80 precisa, además, que el socio trabajador **no guarda una relación laboral con la cooperativa, sino societaria**, pese a lo cual el art. 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), regula que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado **disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social**¹¹, pudiendo **optar** la Cooperativa entre dos niveles de protección social¹²:

⁹ Existen distintos tipos de cooperativas. Legalmente, se clasifican en cooperativas de primer o de segundo grado. Las de primer grado se integran por personas físicas o jurídicas. Las de segundo grado se forman por la unión de varias cooperativas. Entre las cooperativas de primer grado, el art. 6 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC), distingue: Cooperativas de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, de crédito, sanitarias y de enseñanza.

¹⁰ En el mismo sentido, vid. art. 118 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (LGC).

¹¹ Como ya señalara López Gandía, J., “la finalidad de tal intervencionismo tutelar sería la protección del socio trabajador en empresas cooperativas de grandes dimensiones, o bien, en las demás, la protección del colectivo de socios frente a sí mismos impidiendo una excesiva autoexplotación, contraria al ideal cooperativo, en materia de condiciones de trabajo y salario o bien, finalmente, la protección de ellos y de la propia competencia frente a la posible utilización del fenómeno cooperativo como vía de

- a) **Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.** En tal caso, la cooperativa quedará integrada en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.
- b) **Como trabajadores autónomos** en el régimen especial correspondiente.

Los socios trabajadores perciben dos tipos de ingresos. De un lado, el **anticipo societario** que retribuye el trabajo físico del socio trabajador¹³ y, de otro lado, el **retorno cooperativo**, que no retribuye la actividad realizada, sino simplemente la participación en el resultado de la actividad cooperativizada, a modo de beneficio¹⁴, que no se reparte como en las sociedades capitalistas, en función del número de acciones o participación en el capital, sino conforme a criterios que persiguen que el socio se involucre en las tareas de la cooperativa, ya que cuanto mayor sea el trabajo en ella realizado, mayores beneficios obtendrá¹⁵.

Si los socios de la Cooperativa han escogido el régimen de trabajadores por cuenta ajena, la obligación de realizar **los actos de encuadramiento y cotización recaerá sobre la persona jurídica de la Cooperativa** como empresa respecto de los socios trabajadores y respecto de la plantilla externa o socios colaboradores¹⁶.

descentralización productiva y de exteriorización de empleo, mediante aparentes empresas con autonomía formal, pero dependientes económicamente de un principal”. Vid. LÓPEZ GANDÍA, J. “Cooperativas y Seguridad Social”, Revista Relaciones Laborales, núm. 21, Sección Doctrina, Quincena del 1 al 15 Nov. 2000, pág. 433, tomo 2, Ed. La Ley.

¹² Precisa este precepto que “las cooperativas ejercitarán la opción en sus estatutos, y sólo podrán modificarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca”.

¹³ El art. 80.4 LC señala que “los socios trabajadores tienen derecho a **percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario**, según su participación en la actividad cooperativizada”.

¹⁴ El art. 58 LC regula la **aplicación de los excedentes**. Su apartado primero establece que de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20% al fondo de reserva obligatorio y el 5% al fondo de educación y promoción. Precisa en su número 2 que de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio. Finalmente, regula en su apartado tercero que los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a **retorno cooperativo a los socios**, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley. **El indicado retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa.** Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

¹⁵ MORGADO PANADERO, P., “Las empresas de Economía Social y el Derecho del Trabajo”, Relaciones Laborales, núm. 18, Sección Doctrina, Quincena del 23 Sep. al 8 Oct. 2002, Año XVIII, pág. 343, tomo 2, Ed. La Ley.

¹⁶ Concreta el art. 8.4 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que “una vez efectuada la opción, los socios trabajadores de las cooperativas de

En tal caso, y por lo que respecta a la cotización, debe tenerse en cuenta, además, que no nos encontramos ante los conceptos de salario, complementos salariales y percepciones extrasalariales¹⁷, pues, **ni el retorno cooperativo ni los anticipos societarios que perciben los socios trabajadores son salario**¹⁸.

Igualmente, aun no existiendo propiamente una relación laboral entre la Cooperativa y el socio trabajador, **serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales**, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su Cooperativa. Ésta, por tanto, tiene un deber de seguridad respecto de los socios trabajadores.

Por último, pero con especial significación a los presentes efectos, debemos destacar la exigencia que establece el art. 1.3 LGC de que “las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los **principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional** (ACI) en los términos establecidos en la presente Ley”. En sentido similar se expresa el art. 1.1 LC.

Tales principios, que se revisan periódicamente, se enuncian por la ACI en los términos siguientes:

- i. **Adhesión voluntaria y abierta:** Las cooperativas son organizaciones voluntarias y abiertas a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y estén dispuestas a aceptar las responsabilidades de los miembros, sin discriminación de género, condición social, racial, política o religiosa.*
- ii. **Control democrático de los miembros:** Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros que participan activamente en la definición de sus políticas y la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los miembros. En las cooperativas primarias, los miembros tienen iguales*

trabajo asociado serán dados de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda a la actividad de la cooperativa, siéndoles de aplicación en su integridad las normas reguladoras del correspondiente Régimen respecto de la inscripción, en su caso, así como en orden a la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores, en iguales términos y condiciones que los aplicables al común de los colectivos que formen parte del campo de aplicación de dicho Régimen”.

¹⁷ Vid. LÓPEZ GANDÍA, J. “Cooperativas y Seguridad Social”, op.cit.

¹⁸ La STSJ Extremadura (Social) núm. 171/2017, de 21 de marzo (Rec. 23/2017) se refiere a la «*sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de febrero de 1012, que cita a su vez otras del Tribunal Supremo de 1988 y de 23-10-2009, que vienen a señalar que los socios tienen derecho a percibir percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados **anticipos societarios que no tienen naturaleza salarial** y, en ese mismo sentido, la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 31 de marzo de 2006, que señala que la naturaleza de la relación que liga a la cooperativa con sus socios trabajadores es obligacional de carácter societario, es decir, **el trabajo del socio trabajador se retribuye con una compensación que se acuerda de forma estatutaria, pero ello no supone que es salario en sentido estricto jurídico-laboral**».*

derechos de voto (un miembro equivale a un voto) y las cooperativas de otros niveles están igualmente organizadas de manera democrática.

- iii. **Participación económica de los miembros:** Los miembros contribuyen equitativamente a la constitución del capital de su cooperativa y lo gestionan democráticamente. Generalmente, una parte al menos de dicho capital es propiedad común de la cooperativa. Los miembros suelen recibir una compensación limitada, cuando la hay, sobre el capital suscripto como condición para asociarse. Los miembros destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, eventualmente mediante la constitución de reservas, de las cuales una parte al menos debe ser indivisible, distribuir beneficios entre los miembros en proporción a las transacciones que éstos realicen con la cooperativa y brindar apoyo a otras actividades aprobadas por los miembros.
- iv. **Autonomía e independencia:** Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Cuando celebran acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o aumentan su capital gracias a fuentes externas, lo hacen con arreglo a condiciones que permiten a sus miembros conservar el control de manera democrática y preservar su autonomía cooperativa.
- v. **Educación, capacitación e información:** Las cooperativas ofrecen educación y capacitación a sus miembros, representantes electos, administradores y empleados de manera que puedan contribuir de manera efectiva al desarrollo de sus cooperativas. Ofrecen información al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.
- vi. **Cooperación entre cooperativas:** Las cooperativas sirven a sus miembros con mayor eficacia y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando unidas a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.
- vii. **Interés por la comunidad:** Las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades aplicando políticas adoptadas por sus miembros.

Ha establecido el legislador que estas máximas han de informar la estructura y funcionamiento de la cooperativa (art. 1.3 LGC). Por tanto, en todo caso, tales principios habrán de estar presentes en la vida de la cooperativa y su configuración, pues, son ellos, justamente, los que hacen diferente a la cooperativa de otros tipos de empresa¹⁹.

¹⁹ GADEA SOLER, E; SACRISTÁN BERGIA, F; VARGAS VASSEROT, C, *Derecho de las sociedades cooperativas*, Ed. La Ley, 436 p., ISBN: 978-84-9020-386-6

3. ANÁLISIS DE LAS COOPERATIVAS *ONLINE* A LA LUZ DE LA NORMATIVA

A la vista del marco regulador expuesto, resulta cuanto menos dudoso que estas cooperativas *online* de trabajo asociado, o cooperativas de facturación, que venimos analizando se adecúen plenamente a los requisitos y valores que definen a una verdadera cooperativa. En concreto, destacan las siguientes impurezas en el modelo:

- a) **Estas supuestas cooperativas no proporcionan a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo y a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros**

Una simple lectura de la información contenida en las plataformas virtuales en las que operan estas entidades, nos descubre fácilmente que no se trata de cooperativas constituidas para el desarrollo de una actividad productiva o de servicios en un sector de actividad concreto, sumando el trabajo organizado de sus socios trabajadores.

En efecto, estas cooperativas *online* no ponen en el mercado, de manera organizada, una determinada actividad productiva o de servicio, sino que se atribuyen sobre la marcha los trabajos que vayan consiguiendo los socios trabajadores, con sus propios medios y por su cuenta y riesgo, dentro de un amplio abanico de sectores productivos.

La consecuencia evidente es que estas cooperativas carecen de cualquier organización en común de producción, al no existir esfuerzo productivo alguno compartido. El único elemento común en estas cooperativas es el servicio de gestión interna, que se nos antoja la única justificación real por la que se constituyen estas cooperativas y por la que se solicita formar parte de las mismas.

Alguna de estas cooperativas ofrece a sus socios trabajadores la posibilidad de acceder a determinado asesoramiento o medios dirigidos a la búsqueda de oportunidades de trabajo²⁰. Pero, esta circunstancia no corresponde con una verdadera organización en común de esfuerzos para desarrollar un determinado negocio común, sino que más bien se trata de un servicio más, como cualquier otro de gestión interna, para que el socio trabajador siga siendo quien, por su cuenta, se busque su “puesto de trabajo”.

²⁰ Por ejemplo, la cooperativa InPulse señala que facilita a sus “socios la estructura y calificación empresarial necesaria para poder concurrir a las diferentes convocatorias de contratación pública de ámbito cultural. De igual forma, ofrece asesoramiento para la elaboración y desarrollo de proyectos culturales tanto para la administración como para clientes privados”.

Ni qué decir tiene que así resultan muy poco creíbles los eventuales Estatutos, Reglamento de régimen interno o, en su defecto, acuerdos de Asamblea de estas cooperativas *online* que regulen la duración de la jornada de trabajo, el descanso semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, con respeto de los mínimos establecidos en aspectos como el descanso entre jornadas; la jornada máxima para menores de 18 años; el número mínimo de fiestas y vacaciones anuales y la obligada retribución de ambas a efectos de anticipo societario, permisos retribuidos, etc. Puesto que si cada socio trabajador va por libre, porque no existe una organización en común de trabajo, difícilmente puedan hacerse cumplir estos límites.

Por tanto, el socio trabajador sólo cuenta con la Cooperativa para que le ayude a regularizar a menor coste sus obligaciones (de aquél) con la Seguridad Social y Hacienda, lo que no es suficiente para que podamos hablar de una verdadera cooperativa, a tenor de lo dispuesto en el art. 80 LC.

En definitiva, no estamos ante un conjunto abierto de varios profesionales que se agrupan para ofrecer a terceros determinados bienes o servicios en un sector de actividad determinado, a través de la unión de su trabajo; sino ante un agregado de profesionales independientes, sin organización en común alguna, a los que la cooperativa *online* no provee de trabajo alguno, y que aprovechan la estructura de gestión y ventajas legales del instrumento cooperativo para ponerlas interesadamente a su servicio.

b) El aparente socio trabajador percibe principalmente su retribución de su propio cliente, y no a través de los anticipos societarios mensuales –a cuenta de los excedentes– o del retorno cooperativo.

Como hemos visto, la retribución principal del socio trabajador de estas cooperativas *online* no se instrumenta mediante un abono mensual de anticipos societarios a cuenta de excedentes o mediante el retorno cooperativo correspondiente.

Sin embargo, en el caso analizado, al socio trabajador le retribuye irregular y primordialmente su cliente, no la Cooperativa²¹, que asume, como mucho, un papel de intermediario en el cobro, a fin de detraer las cotizaciones e impuestos que correspondan.

²¹ Además, si no existen propiamente anticipos societarios, tampoco va existir cotización a la Seguridad Social sobre dicha base, sino que se utilizan los propios honorarios que percibe el socio trabajador de su cliente.

Es cierto que los socios trabajadores de las cooperativas no se rigen por el Estatuto de los Trabajadores ni los convenios colectivos, por lo que todos los aspectos retributivos o bien se acuerdan en asamblea o bien se recogen en Reglamento. Pero, aun dentro de esta libertad de configuración de la política retributiva, esta fórmula no parece responder adecuadamente al obligado principio de participación económica de los miembros de la cooperativa y, sobre todo, confirma que la Cooperativa no suma esfuerzos para que sus socios tengan trabajo y nutran unas ganancias totales, sino que corresponde a cada socio trabajador conseguirse sus trabajos y sus propios honorarios, que no resultan de excedente alguno.

- c) La intermitencia y fugacidad de los contactos entre el socio trabajador y la Cooperativa, que se producen sólo cuando el socio trabajador presta un servicio y lo cobra, no se corresponden con la existencia de un verdadero control democrático de los miembros.**

Se trata de relaciones planteadas desde la distancia, a través de la plataforma virtual correspondiente, y que se enfocan como una mera prestación de servicio de asesoría a emprendedores, laboral y fiscal. Es decir, en la práctica, el socio trabajador de estas cooperativas online no parece formar parte de un proyecto empresarial participativo, sino que se limita *de facto* a contratar un mero servicio de gestoría, que se sofisticada –eso sí– bajo la apariencia de cooperativa de trabajo asociado.

En este contexto, resulta poco creíble que los socios trabajadores participen activa y democráticamente en la definición de las políticas y la toma de decisiones de la Cooperativa.

4. CONCLUSIÓN

Las cooperativas de trabajo asociado se constata que lo son de manera objetiva, simplemente comprobando si se están rigiendo *de facto* por los principios cooperativos.

Con la información pública disponible acerca de estas cooperativas *online* de trabajo asociado analizadas, o cooperativas de facturación, no es aventurado concluir que las mismas se han constituido con arreglo a las formalidades legales que establecen las leyes sobre cooperativas, pero no han trasladado a su idea de negocio todos los valores y principios que informan al movimiento cooperativo²².

²² GADEA SOLER, E; SACRISTÁN BERGIA, F; VARGAS VASSEROT, C, *Derecho de las sociedades cooperativas*, Ed. La Ley, 436 p., ISBN: 978-84-9020-386-6

De confirmarse esta desviación mediante una eventual actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, podríamos estar ante cooperativas falsas y, por tanto, como mínimo, ante un gran fraude a la Seguridad Social, al haber eludido el pago de cuotas por parte de los socios trabajadores, con la colaboración activa de estas entidades.

Al margen de las responsabilidades que pudieran corresponder, debe llamarse la atención sobre la insuficiente fiscalización sobre estas entidades tras su constitución. No estamos, además, en este caso, ante un supuesto de difícil detección, sino que las intenciones del modelo se declaran abiertamente en las plataformas virtuales visitadas. El objetivo (y su reclamo para los emprendedores, que son sus verdaderos clientes) es eludir obligaciones de Seguridad Social y fiscales (pagar menos cotizaciones y menos impuestos), sirviéndose de la utilización posiblemente desviada de la cooperativa, lo que puede ir en detrimento de su imagen y, por tanto, de su fomento por parte de las Administraciones Públicas, tal y como mandata la Constitución Española.

5. BIBLIOGRAFÍA

GADEA SOLER, E; SACRISTÁN BERGIA, F; VARGAS VASSEROT, C.. (2015). Derecho de las sociedades cooperativas. Madrid: La Ley

GARCÍA JIMÉNEZ, M.. (agosto 2005). La discriminación del trabajo cooperativizado. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 52, 387-409.

LÓPEZ GANDÍA, J.. (Noviembre 2000). Cooperativas y Seguridad Social. *Revista Relaciones Laborales*, núm. 21, 433-450.

MAIRAL JIMÉNEZ, M.. (Abril 2014). La doble relación jurídica del socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado: societaria y laboral. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 37, 161-184.

MORGADO PANADERO, P.. (Octubre 2002). Las empresas de Economía Social y el Derecho del Trabajo. *Relaciones Laborales*, núm. 18, 343-360.

TODOLÍ SIGNES, A.. (2017). El trabajo en la era de la economía colaborativa. Valencia: Tirant lo Blanch.